

CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES CURADOR AD-LITEM 2023 - 1167

Jaime Torres Arévalo <jaimetorresa66@hotmail.com>

Mar 02/04/2024 15:37

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eliaslopez028@gmail.com <eliaslopez028@gmail.com>; abogmarthao <abogmarthao@gmail.com>; adelinacorredorortiz@gmail.com <adelinacorredorortiz@gmail.com>; naticamorenom@gmail.com <naticamorenom@gmail.com>; johnfrancisco corredorortiz@gmail.com <johnfrancisco corredorortiz@gmail.com>; jeimmyr corredorortiz@gmail.com <jeimmyr corredorortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

1 fsoacha 2023 1167.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto estoy remitiendo escrito contentivo de la contestación de la demanda, junto con las excepciones propuestas por el suscrito, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ ELVER CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)**.

Cordialmente.

JAIME TORRES ARÉVALO

C.C.79.415.946 de Bogotá

T.P.76993 del C. S. de la J.

jaimetorresa66@hotmail.com

Celular 311 8491540

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º.) DE FAMILIA DE SOACHA -C/ MARCA-
E. S. D.**

**REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 2023- 1167
DEMANDANTE: MARÍA ADELA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO : ADELINA CORREDOR ORTIZ y otros**

JAIME TORRES ARÉVALO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva rúbrica, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante Señor, **JOSÉ ELVERT CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)**, encontrándome dentro del término y oportunidad procesal, con el respeto de siempre acudo a su Señoría, en esta ocasión con el fin presentar ante su Honorable Despacho Judicial, contestación de la demanda y presentación de medios exceptivos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, No obstante, el deceso del Señor **JOSÉ ELVERT CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)** y su fecha de fallecimiento, puede ser verificada con el documento idóneo aportado con la demanda.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

De resaltar que no fue enunciado previamente en la demanda un **HECHO TERCERO**.

CUARTO: Cierto.

QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe.

SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN

De los archivos obrantes en el expediente digital, se observan entre otros, el Registro Civil de Defunción del causante, Señor **JOSÉ ELVERT CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)**, en el que se observa que su deceso acaeció el **día 02 de octubre del año 2022**; al igual que el acta de reparto de la demanda que nos avoca en ese momento, en la cual se observa como fecha de radicación el día **03 de noviembre de 2023**.

La ley 54 de 1990, junto con las Leyes que la han modificado, definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros

permanentes, en su artículo 4. estatuye los mecanismos como se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial. Mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, y será de conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Continuando con la misma norma, señala su artículo 8º. “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la **muerte de uno** o ambos compañeros” (La negrilla se encuentra fuera del texto).

Con fundamento en las fechas que se pueden verificar dentro del proceso, se concluye sin mayor esfuerzo, que desde la fecha de fallecimiento del Señor **JOSÉ ELVERT CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)** el **día 02 de octubre del año 2022** y la fecha en que se radicó la demanda, la cual busca que mediante sentencia judicial se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **día 03 de noviembre de 2023**, había transcurrido **más de un año**, motivo este por el cual, desde ahora, solicito de la manera más respetuosa, sea declarada por su Honorable Despacho Judicial, la prescripción de la acción que busca entre otros, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

FALTA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Oportuno resaltar, que posterior a mi designación, aceptación y posesión al cargo de CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados, se notificó mediante apoderada judicial, la señora **CARMEN CORREDOR CANTE**, quien aportó su respectivo Registro Civil de Nacimiento, acreditando así su calidad de hija del causante, Señor **JOSÉ ELVERT CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)**, manifestó acudir a este proceso como **heredera indeterminada** e informó al Despacho mediante su apoderada judicial, a quien al momento de presentación de este escrito aun no le había sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, de la existencia de un matrimonio previo a la unión marital entre compañeros permanentes, que nos ocupa en este momento, del causante, con la Señora **MARÍA MARCELINA CANTE ESPITIA**, para ello aportó copia autentica del Registro Civil de Matrimonio, con serial 8002985 expedida por la Notaría Séptima de Bogotá, en cuyo ESPACIO PARA NOTAS, se puede observar el texto “OTRO: LV T.131 F.91; 18/10/2023”.

Me dirigí a mencionada Notaría, para verificar la información contentiva de esa nota, habiéndome sido comunicado que se trataba de la inscripción de legitimación de la Señora **CARMEN CORREDOR CANTE**. Al igual me percaté de la existencia o no de alguna otra nota marginal en el Registro, sin que se presentará ninguna otra, lo que me lleva a concluir, que efectivamente

no ha existido divorcio o liquidación de sociedad conyugal del matrimonio **CORREDOR - CANTE**.

Por esta situación concluyo, que se contraviene el artículo 2º.literal b) de la Ley 54 de 1990, pues como se colige de la revisión del Registro Civil de Matrimonio en comento, la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Señor, **JOSÉ ELVER CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)** con la Señora, **MARÍA MARCELINA CANTE ESPITIA**, no ha sido disuelta y liquidada, situación esta, que impide se declare la existencia de la unión marital de hecho que se pretende con este proceso.

Como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, del Señor **JOSÉ ELVER CORREDOR CORTES (Q.E.P.D.)**, dejo en estos términos contestada la demanda y presentadas las correspondientes excepciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los contenidos en la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, arts. 368 y s.s., art. 626 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Las obrantes en el proceso y las demás que su Señoría estime pertinentes y conducentes para este caso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá a través del micro sitio de su Honorable Despacho Judicial, en la secretaria del juzgado o en la Calle 16 No. 4 -25 of. 801 de Bogotá D.C.

Las demás partes, en las direcciones que han sido suministradas dentro del proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JAIME TORRES ARÉVALO

C.C.79'415.946 de Bogotá

T.P.76993 del C.S. de la J.

jaimetorresa66@hotmail.com

Celular: 311 8491540